

"COZZI, Carlos Gabriel s - SU DENUNCIA S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA", Expte. N° 5125.

///C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintidos días del mes de febrero del año 2022, reunidos los Miembros de la Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: Sra. Presidenta Dra. CLAUDIA MÓNICA MIZAWAK, y Sres. Vocales, Dres. DANIEL OMAR CARUBIA y MIGUEL ÁNGEL GIORGIO, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. Melina L. Arduino, fue traída para resolver la causa caratulada: "COZZI, Carlos Gabriel s - SU DENUNCIA S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" N° 5125.

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: CARUBIA, MIZAWAK y GIORGIO.

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Qué corresponde resolver respecto del Recurso Extraordinario Federal articulado en estos obrados?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. CARUBIA, DIJO:

I.- Esta Sala N° 1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, en fecha 6/12/21, resolvió hacer lugar a la impugnación extraordinaria articulada por el Dr. Humberto Franchi, en ejercicio de la defensa técnica de Juan Alfonso Blasón Lorenzatto, contra la sentencia N° 265 dictada por la Sala I de la Cámara de Casación Penal en fecha 29/12/20, declarando consecuentemente la nulidad de la misma y de los pronunciamientos dictados por el Vocal del Tribunal Unipersonal de Juicios y Apelaciones, Dr. Gustavo R. Pimentel, en fecha 10/3/20, y por el Juez de Garantías, Dr. Ricardo Bonazzola, en fecha 26/2/20. Asimismo, declaró la insubsistencia de la potestad fiscal para realizar actos de investigación respecto del imputado recurrente, dispuso su sobreseimiento, declaró las costas de oficio y no reguló los honorarios del letrado

interviniente por no haberlos peticionado expresamente.-

II.- Contra esta resolución, la Dra. Matilde Federik, Fiscal de Coordinación, y el Dr. Jorge Amílcar Luciano García, Procurador General de la Provincia, interpusieron recurso extraordinario federal y, luego de referir a la admisibilidad del mismo, adujeron -como cuestión federal- que la sentencia impugnada incurre en una incorrecta interpretación del art. 223 del código de procedimiento provincial al crear una causal de extinción de la acción penal que no se encuentra prevista en el Código Penal, contrariando de este modo lo postulado por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional -que establece la competencia del Congreso de la Nación para legislar sobre el derecho común- y la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Price, Brian Alan s/homicidio simple". Además, denunciaron arbitrariedad en la interpretación de la letra de la norma procesal anteriormente referida, gravedad institucional y "cuestión federal sorpresiva", modificándose abruptamente la nomofilaquia inveterada de todo el Poder Judicial provincial.-

Continuando con su *iter* argumental, desarrollaron los fundamentos del presente recurso indicando que la interpretación realizada por el STJ vulnera el diseño constitucional de distribución de competencias entre nación y provincias y la interpretación que ha forjado el Címero Tribunal nacional sobre ella, enfatizando que, cualquiera sea el propósito de su legislación, las provincias no pueden alterar en forma alguna la ley de fondo, careciendo consecuentemente de facultades para establecer una causa de extinción de la acción penal que no está prevista en el CP.-

En este sentido, enumeraron diversos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre plazo razonable y refirieron al Informe N° 12/96 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, adunando que el análisis efectuado en el fallo es erróneo ya que, al afirmar que la norma provincial regula de un modo inflexible el plazo razonable, se aparta de las pautas vigentes en la jurisprudencia interna e internacional que ha establecido en innumerables oportunidades que la determinación del mismo no puede establecerse *a priori* y por reglas fijas sino que debe ser determinado en función de las circunstancias particulares de cada caso.-

Criticaron el procedimiento interpretativo seguido dado que, luego de citar la norma del art. 223 del CPPER, que es la regla específica en relación a plazos de la IPP, se afirma que los allí estipulados son perentorios e improrrogables de acuerdo al art. 192 del mismo cuerpo legal, siendo esta última una norma de carácter general, advirtiéndose que la sentencia realiza una interpretación inadmisibles, modificando el sistema diseñado por el legislador provincial, introduciendo una sanción de caducidad que no fue prevista y alterando el régimen de la acción penal pública dispuesto en los arts. 59 y ss. del CP.-

Destacaron que los plazos que se consideraron vencidos, y en base a lo cual se declaró la insubsistencia de la acción penal, se encontraban suspendidos en razón de las impugnaciones esgrimidas por la defensa; y que, la finalidad del plazo establecido en el artículo 223 del código de procedimientos local es meramente organizativa, en tanto, indica el tiempo estimado dentro del cual debe llevarse a cabo la investigación con el fin de evitar que el proceso se extienda innecesariamente, y la solicitud de prórroga ante el Juez de Garantías no es imperativa para el Fiscal, dado que consigna que el mismo "podrá" pedirla y no se estipula sanción alguna si así no lo hiciera.-

Respecto del sobreseimiento dispuesto a Blasón Lorenzatto, señalaron que se pasa por alto la remisión de la causa a juicio -de la cual se está en conocimiento, en tanto, dicho extremo se menciona en la contestación de la impugnación extraordinaria-, ignorando el Tribunal las pruebas que tiene el Ministerio Público Fiscal para llevar adelante el juicio oral y público, circunstancia que importa un avasallamiento a sus facultades.-

Finalmente, expuso la existencia de un claro caso de gravedad institucional colocándose al MPF en la imposibilidad de cumplir su cometido de investigar hechos de corrupción que, por su complejidad, demandan un mayor tiempo procesal, llevando de este modo al estado argentino a incumplir con los múltiples compromisos internacionales asumidos en la lucha contra la corrupción al suscribir la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC-OEA), la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC) y la Convención para

Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (OCDE); y solicitó se tenga por deducido el recurso, se conceda el mismo y se disponga la elevación de los autos a la CSJN.-

III.- Por su parte, el Dr. Humberto Franchi en calidad de defensor técnico del imputado Blasón Lorenzatto, preliminarmente señaló que, de prosperar el embate impugnatorio, se le inculcarían a su defendido las garantías constitucionales de *non bis in idem*, debido proceso, principio de inocencia, preclusión, plazo razonable, legalidad, seguridad jurídica y de la *reformatio in peius* ya que, en caso de declararse la nulidad o revocarse la sentencia impugnada a fin de que se sustancie un juicio y se dicte un nuevo pronunciamiento, ello resultaría potencialmente pasible de afectar la garantía que prohíbe el doble juzgamiento, en la medida que implique retrotraer el proceso a etapas ya precluidas, consentidas y válidas.-

Sostuvo que el recurso extraordinario federal incoado por el MPF es inadmisibile en tanto la sentencia puesta en crisis no se pronunció acerca de la inconstitucionalidad o constitucionalidad del art. 223 CPPER, ya que no fue planteada por el órgano acusador en ninguna instancia anterior, pretendiendo ahora justificar su pretérito accionar bajo el concepto de "cuestión federal sorpresiva" y acusando a la Sala Penal del STJER de cambiar la nomofilaquia del Poder Judicial configurando un supuesto de gravedad institucional por contradecir sus propios precedentes, a los que no cita ni enuncia y que no existen porque, como se menciona en el fallo recurrido, la presente es una cuestión novedosa.-

Descartó la existencia de gravedad institucional indicando que ésta debe ser objeto de un serio y concreto razonamiento demostrativo de su configuración, debiendo acreditarse, de manera indudable, la concurrencia de las circunstancias que la configuran, lo que no aconteció en autos al no demostrarse que se encuentren comprometidas las instituciones básicas de la Nación, ni afectados principios de orden social que puedan estar vinculados con las mismas.-

Puso de resalto las diferencias entre el presente caso y el del fallo "Price" de la CSJN, e indicó que el legislador entrerriano no legisla sobre la extinción de la acción, pues reglamenta el tiempo que debe durar

la IPP -el cual vence por el mero hecho de la inactividad del MPF-, y tácitamente dejó a cargo de la judicatura la resolución de sobreseimiento en cada caso concreto cuando, vencido el plazo procesal sin haber la Fiscalía solicitado en debida forma las prórrogas o suspendido la investigación, finalicen los plazos previstos.-

Destacó lo resuelto por el STJ al disponer el sobreseimiento de Blasón Lorenzatto ya que, ante la inactividad del MPF y el vencimiento de los plazos, la evidencia imputativa no resultó suficiente para elevar la causa a juicio, probanzas a las que la Sala Penal tenía acceso para resolver como lo hizo ya que, tanto el legajo de la Oficina de Gestión de Audiencias como el de la IPP deberían haber estado a disposición de los magistrados en todo momento, constando además en las videograbaciones de las audiencias que el Juez de Garantías y el Vocal de Apelaciones requirieron las pruebas y ordenaron su agregado.-

En virtud de lo anteriormente expresado, manifestó que el legislador entrerriano pretendió que la extensión temporal de la IPP esté reglada y cumpla con estrictos requisitos controlados por la judicatura, de manera que su falta de observancia no puede acarrear como consecuencia que un imputado se encuentre sometido a un proceso *sine die*; y que, si bien es una obligación del MPF investigar los hechos de corrupción, los derechos de los encausados en dichos procesos no pueden desconocerse.-

Por último, remarcó la posibilidad de que sea el Estado Provincial el que tenga consecuencias internacionales y no la Nación ya que, citando el voto del Dr. Ricardo Lorenzetti en el mencionado fallo "Price", los supuestos en los que la presunta afectación o uso indebido de los fondos que sólo perjudica a las rentas provinciales es de competencia local, circunstancia que hecha por la borda la cuestión federal; y requirió se tenga por planteada formal oposición al recurso interpuesto por el MPF, con costas.-

IV.- Ingresando al análisis de la cuestión traída, es necesario verificar si la impugnación deducida en autos reúne los requisitos de admisibilidad del remedio extraordinario federal intentado, con arreglo a las disposiciones previstas en los arts. 14 y 15 de la Ley N° 48.-

En ese sentido, debe acotarse que la vía elegida por los

recurrentes es de naturaleza excepcional, de aplicación restringida y circunscripta a la existencia de "cuestión federal". Así, el citado art. 14 limita esta impugnación a las sentencias definitivas emanadas de superiores tribunales de provincia, cuando en ellas pueda verse plasmada alguna de las situaciones previstas en cualquiera de sus tres incisos. Es decir, que el objetivo fundamental del recurso extraordinario es afirmar la supremacía de la Constitución Nacional; lo que esté fuera de este ámbito, como las normas de derecho común o de fondo, las normas de derecho procesal local, o casos que versen sobre cuestiones de hecho, en principio, su aplicación, interpretación y tratamiento compete a los tribunales ordinarios resultando, por ello, materia excluida del tratamiento en la instancia extraordinaria, salvo supuestos de arbitrariedad o gravedad institucional.-

Además, resulta necesario la formulación del caso federal, satisfaciendo el presupuesto de oportunidad y eficacia del planteo federal.-

Por otro lado, el discurso recursivo requiere bastarse a sí mismo y contener el examen de todos los elementos necesarios para poder determinar la procedencia del recurso. Tres pautas esenciales ha establecido la Corte Suprema para delinear este carácter autónomo del escrito de apelación: a) debe contener un relato de los hechos relevantes de la causa; b) debe efectuar mención precisa de las cuestiones federales en debate y de su vinculación con el resultado de la causa, y c) debe efectuar una crítica concreta y razonada de todos los argumentos utilizados en la sentencia cuestionada. Debe, además, incorporar todos los elementos que permitan determinar la admisibilidad y procedencia del recurso.-

Establecidos así los parámetros dentro de los cuales corresponde examinar si es viable -o no- la apertura del pretendido acceso extraordinario al Máximo Tribunal Federal, cabe mencionar que, en aras de establecer la concurrencia de los mismos, argumentan los recurrentes que los requisitos básicos para su interposición se cumplieron porque se ataca, dentro del plazo legalmente establecido, una sentencia definitiva emanada del Superior Tribunal de Provincia, aduciendo la existencia de errónea y arbitraria interpretación de la norma procesal local y de la doctrina de la CSJN y gravedad institucional.-

El escrupuloso examen del planteo impugnativo

articulado, confrontado con el concreto pronunciamiento que intenta poner en crisis y demás constancias pertinentes de la causa, permite destacar que no se advierte argumentada en el *sub judice* una verdadera "cuestión federal", formulándose solamente cuestionamientos vinculados a la exégesis del art. 223 del código de procedimientos local, proponiendo una diferente interpretación, mas no a la validez del mismo -conforme la exigencia del art. 14 inc. 2 de la Ley N° 48-, la cual nunca fue fundamentamente desafiada y pretendiendo la aplicación de un precedente de la CSJN que no es de aplicación al presente caso, por diferir radicalmente las normativas legales aplicables en aquel supuesto y en el que aquí nos ocupa -el Cód. Proc. Penal de Entre Ríos ofrece alternativas para prorrogar la investigación preparatoria que no se utilizaron-, no logrando los recurrentes refutar fundamentamente los expresos motivos del acogimiento de la impugnación extraordinaria resuelta por este Superior Tribunal, y contra la cual se aventura el recurso extraordinario federal pretendiendo dotarlo de un tinte constitucional.-

IV.- De igual modo, cabe poner de relieve la naturaleza excepcional de la causal de arbitrariedad para habilitar la instancia extraordinaria, por lo cual la revisión por tal vicio no puede tener por objeto el abrir una nueva instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (cfme.: CSJN, Fallos: 295:420 y 618; 304:268 y 376), tal como lo pretende la parte recurrente, y sólo atiende a la exigencia constitucional de que los fallos sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las constancias de la causa, extremo cuyo incumplimiento en el acto atacado no demuestra argumentalmente configurado el recurso, por lo que tampoco la infundada invocación de tal causal habilita la apertura de esta vía extraordinaria que sólo sustenta en su diferente interpretación de la norma local.-

V.- Por consiguiente, no emergiendo de los argumentos motivantes de la impugnación intentada la objetiva configuración de supuesto alguno de procedencia de los contemplados en las disposiciones del art. 14 de la Ley N° 48 ni de los creados pretorianamente por el Alto Tribunal Federal, es evidente que el recurso extraordinario así intentado se revela palmariamente inadmisibile y debe denegarse su concesión, con

costas.-

Así voto.-

A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, LA SEÑORA
VOCAL, DRA. MIZAWAK, DIJO:

I. Resumidos los antecedentes relevantes de la causa en el voto que comanda este acuerdo, me remito a ello *brevitatis causae* e ingreso directamente al tratamiento de la cuestión traída.

II.- Corresponde, en primer término, determinar si la impugnación deducida reúne los requisitos de admisibilidad del remedio extraordinario federal intentado, con arreglo a las disposiciones previstas en los arts. 14 y 15 de la Ley N° 48.

En tal cometido, coincido con el análisis que efectúa el Dr. CARUBIA que le permitió concluir que no se configura en la especie "cuestión federal" suficiente que habilite el remedio intentado.

Por el contrario, el agravio del recurrente se limita a cuestionar la inteligencia que este Tribunal le ha dado al art. 223 de nuestro código de rito.

En tal sentido, corresponde recalcar que la interpretación acerca del alcance de normas de orden local y procesal es una potestad propia de los Tribunales Superiores provinciales, como expresión de soberanía política no delegada al Estado Federal.

Así también lo ha entendido la CSJN al sostener que, *cuando la materia en debate se refiere a la interpretación de leyes y disposiciones de orden local y al alcance a ellas acordado por los jueces de la causa, tales cuestiones no son revisables por vía del recurso extraordinario* (Fallos: 301:488).

En dicha senda, también ha afirmado que *no procede el remedio extraordinario federal si el superior tribunal provincial resuelve en base a lo dispuesto por diversos preceptos de los códigos locales, y los agravios de la recurrente sólo traducen su desacuerdo con el criterio adoptado por el tribunal superior respecto de normas de derecho procesal local, fundado en razones que, al margen de su acierto o error, acuerdan*

sustento bastante a su decisión sobre la base de una interpretación posible de las disposiciones legales en juego (Fallo 340:1089).

En definitiva, es posible colegir que *los pronunciamientos en los cuales lo más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos extraordinarios de orden local que le son sometidos no resultan en principio, susceptible de revisión por medio de la apelación federal, y la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida con respecto a aquéllos (Fallos 303:1223 y sus citas).*

III.- Justamente, y con respecto a la arbitrariedad de la sentencia alegada por parte del Ministerio Público Fiscal, reafirmo una vez más mi postura en cuanto que, en principio, no podría el mismo Tribunal que la dictó decidir si su propio fallo reviste o no aquel carácter. Es, sin embargo, potestad ineludible del mismo examinar si el planteo efectuado podría eventualmente encuadrarse dentro de alguna de las hipótesis que la doctrina y jurisprudencia han considerado que configuran "sentencia arbitraria" [cfr. "MOREIRA" (sent. del 29/03/2011), "CÓRDOBA" (sent. del 18/03/2013), "SANABRIA" (sent. del 19/8/2015) y "BROGGI" (sent. del 31/07/2019), entre muchos otros].-

Enseña el maestro SAGÜES que *"el tribunal de la causa no debe decidir, al conceder el citado recurso, si dictó una resolución arbitraria. Le toca auscultar, en cambio, si el recurrente invoca un supuesto específico de arbitrariedad; y si tal supuesto cuenta con una fundamentación seria, eventualmente viable, y conectada con la sentencia pronunciada en autos. De tipificarse tales extremos (y cumplidos, por supuesto, los recaudos formales de admisibilidad) debe conceder el recurso extraordinario para que sea la Corte Suprema quien decida si la arbitrariedad alegada existe o no"* (en Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario, t.2, Astrea, 1992, pág.503).

En ese sentido, el máximo órgano jurisdiccional federal sostuvo que si bien le incumbe exclusivamente a él juzgar sobre la existencia o no de un supuesto de arbitrariedad de sentencia (Fallos: 215:199), no es menos cierto que ello no lo exime al Superior Tribunal de Justicia provincial, llamado a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, de resolver circunstanciadamente si tal apelación

-*prima facie* valorada- cuenta, respecto de cada uno de los agravios que la origina, con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de su conocida doctrina, a la invocación de un caso de de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad (Fallos: 310:1014; 313:934; 317:1321; 323:1247; 325:2319; 329:4279; 331:1906, entre otros).

Dentro de ese limitado y acotado examen, -reitero- se constata que las objeciones planteadas remiten al análisis de normas procesales y locales que, como regla, son ajenas al remedio federal.

IV.- Por todo lo expuesto, es que comparto la propuesta del colega preopinante y propicio también que se deniegue la concesión del recurso extraordinario federal articulado.

Así voto.

A SU TURNO, EL SR. VOCAL, DR. GIORGIO, DIJO:

Adhiero al voto del Dr. Carubia, por análogas consideraciones.-

Así voto.-

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada la siguiente:

SENTENCIA:

PARANÁ, 22 de febrero de 2022.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

DENEGAR la concesión del recurso extraordinario federal, para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuesto por la Dra. Matilde Federik, Fiscal de Coordinación y el Dr. Jorge Amilcar Luciano García en calidad de Procurador General de la Provincia de Entre Ríos, contra la sentencia dictada por esta Sala N° 1 en lo Penal en

fecha 06 de diciembre de 2021, obrante a fs. 64/75 vta., con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, bajen.

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada el día 22 de febrero de 2022 en los autos "COZZI, Carlos Gabriel s - SU DENUNCIA S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA", Expte. N° 5125, por los miembros de la Sala N°1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrado al efecto por el Sr. Vocal, Dr. Daniel Omar CARUBIA, la Señora Vocal, Dra. Claudia Mónica MIZAWAK, y el Sr. Vocal Dr. Miguel Ángel GIORGIO, quienes suscribieron la misma mediante firma electrónica, conforme -Resolución N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV-, asimismo se protocolizó y se notificó a las partes electrónicamente.

Secretaría, 22 de febrero de 2022.-

Melina L. Arduino
Sala N° 1 en lo Penal STJER
-Secretaria Suplente-